

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto núm. 824

Popayán, Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	INSOLVENCIA
Demandante:	JUAN CARLOS SANTACRUZ MONCAYO
Apoderado:	CARLOS ALIRIO ZUÑIGA NARVAEZ
Radicado:	190014003003-202100-00093-00

Viene a despacho el presente trámite de INSOLVENCIA PERSONA NATURAL presentado por el señor JUAN CARLOS SANTACRUZ MONCAYO, a fin de resolver de plano la objeción formulada por el apoderado del CONJUNTO HABITANYA, Dr. JUAN ESTEBAN MOTTA, sobre la acreencia de la señora LEIDY ÑAÑEZ ERAZO teniendo en cuenta que no exhibió el documento que acredite la existencia del crédito, desacato al acta anterior por no aportar el título que respalda la obligación y por la preexistencia de una solicitud anterior.

CONSIDERACIONES:

Conviene dejar sentado que de conformidad con el artículo 552 del CGP este juzgado debe resolver de plano las objeciones formuladas en la audiencia de negociación de deudas adelantada con ocasión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, realizada el 02 de julio de 2019, promovido por el DR. JUAN ESTEBAN MOTTA lo que quiere decir que no existe la posibilidad de decretar pruebas adicionales y por el contrario se deberá resolver el asunto de fondo con las existentes.

De conformidad con lo reglado en el artículo 552 del CGP este juzgado debe resolver de plano las objeciones formuladas en la audiencia de negociación de deudas realizada en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Cauca, mediante auto que no admite recursos, por parte del apoderado judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL HABITANYA quien objeta el crédito de la señora LEIDY ÑAÑEZ ERAZO en cuanto a su existencia, naturaleza y cuantía,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Sobre el particular tenemos que un crédito Quirografario es la acción de otorgar dinero a una persona física o moral, mediante su firma en un Pagare con fecha de vencimiento determinada, en el que se obliga a devolver la cantidad que recibió más los intereses generados, sobre el particular tenemos como nuestro Código de Comercio en su artículo 619 nos indica: *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpore. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías. “a su vez el artículo 621 ibidem nos indica los requisitos comunes que los títulos valores deben llenar: “1º.- La mención del derecho que en el título se incorpora y 2º.- La firma de quien lo crea cada título valor en particular “.*

Obsérvese que las obligaciones que ha sido objetada están representadas en un título valor *letra de cambio* que a todas luces presta mérito ejecutivo; documentos que de conformidad con lo reglado en el art. 422 del C.G.P. prestan mérito ejecutivo por tanto se puede predicar que es una obligación clara, expresa y exigible que provienen del deudor y constituyen plena prueba en su contra,

Por lo expuesto no se puede negar la naturaleza, existencia y cuantía de la obligación objetada.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación las conclusiones expuestas por la Corte Constitucional en sentencia T-999 de 2012, que se compendian a continuación:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. Del texto de la norma se desprende que la Carta no solo consagra la buena fe como una presunción que favorece a las personas en sus reclamaciones, sino que también se constituye en un deber que debe ser respetado por estas cuando acuden a las autoridades para hacer valer sus derechos, como una garantía de la prevalencia del bien común.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

“Desde luego, lo dicho implica que el mencionado principio también tiene sus límites y condicionamientos, derivados de otro postulado fundamental como es el de la prevalencia del interés común. En modo alguno puede pensarse que el principio de la buena fe se levante como barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, pues, mientras la ley las faculte para hacerlo, pueden y deben exigir los requisitos en ella indicados para determinados fines, sin que tal actitud se oponga a la preceptiva constitucional. En nuestro Estado de Derecho, las leyes gozan de aptitud constitucional para imponer a la administración o a los jueces la obligación de verificar lo manifestado por los particulares y para establecer procedimientos con arreglo a los cuales pueda desvirtuarse en casos concretos la presunción de la buena fe (...).”

“En virtud de ello, la Corte ha señalado que la buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional. Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta (vir bonus). La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. En similar sentido, en la Sentencia T-1117 de 2003 se dijo que “según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, si bien el Estado no puede defraudar a los administrados en la confianza que ellos depositan en él y en el valor mismo de sus actuaciones, el particular igualmente debe actuar de manera tal que su buena fe y transparencia se vean reflejadas en las actuaciones que cumpla frente a las diferentes entidades del Estado.”

“Dicho mandato no solo se refiere al deber que tienen los particulares de colaborar con los entes jurisdiccionales en causas ajenas a la propia, sino que también hace alusión a la actitud que adopta el interesado cuando acude a los jueces para hacer valer los derechos que considera le están siendo vulnerados.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Finalmente, se ordenará que se remite el presente trámite, en el momento oportuno, al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Cauca, para que continúe con el trámite que corresponda.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR QUE NO PROSPERA la objeción y/o controversia presentada por el DR. JUAN ESTEBAN MOTTA en su calidad de apoderado del CONJUNTO HABITANYA, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En el momento oportuno, DEVUÉLVANSE las diligencias al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Cauca, para que continúe con el trámite correspondiente.

CÓPIESE y NOTIFIQUESE

La Juez,

MARTHA ANDREA CALVACHE RUALES

Pili

<p>RAMA JUDICIAL DE PODER PUBLICO</p> <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL POPAYÁN - CAUCA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 128, hoy 13 de septiembre de <u>2022</u>.</p> <p>MARÍA DEL PILAR SUÁREZ GARCÍA Secretaria</p>
--